

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 26

*Referencia:* N° 26

*Año:* 1959

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-01-1959

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 16 DE LA LEY 80 DE 1941 Y SE ADICIONA UN NUEVO ARTICULO A LA MISMA LEY. (DELITOS CONTRA LA HONRA).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 13789

*Publicada el:* 21-03-1959

*Rama del Derecho:* DER. PENAL , DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Delitos contra la persona, Código Penal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.288

*Rollo:* 43

*Posición:* 746

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 21 DE MARZO DE 1959

Nº 13.789

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 26 de 31 de enero de 1959, por la cual se reforma artículo de una ley y se adiciona otro.  
Ley Nº 27 de 31 de enero de 1959, por la cual se reforman artículos del Código Fiscal.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 30 de 23 de enero de 1958, por el cual se modifica un decreto.

#### Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resolución Nº 3 y 4 de 20 de junio de 1958, por la cual se dejan sin efecto otras resoluciones.

Contrato Nº 14 de 20 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Manuel Guillermo Spiegel en representación de la Empresa Compañía de Aviación y Turismo, S. A.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 123 de 11 de mayo de 1956, por el cual se declara sin efecto un nombramiento.  
Decreto Nº 194 de 11 de mayo de 1956, por el cual se corrige un decreto.

#### Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 621 de 13 de diciembre de 1955, por el cual se informa a una señora que puede volver a ocupar su cargo.  
Resuelto Nº 623 de 13 de diciembre de 1955, por el cual se asignan unas funciones.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 262 de 10 de marzo de 1956, por el cual se hace unos nombramientos.

Avisos y Edictos

## ASAMBLEA NACIONAL

### REFORMASE ARTICULO DE UNA LEY Y SE ADICIONA OTRO

#### LEY NUMERO 26 (DE 31 DE ENERO DE 1959)

por la cual se reforma el Artículo 16 de la Ley 80 de 1941 y se adiciona un nuevo Artículo a la misma Ley.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

Que es urgente limitar el conocimiento de los delitos de opinión;

Que la República se rige por un gobierno Republicano y Democrático, que tiene que procurar por el respeto a la libertad del pensamiento, y

Que la libertad debe ser siempre acompañada por el orden,

#### DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 16 de la Ley 80 de 1941 quedará así:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 19 a) corresponde a los Jueces de Circuito y a los Alcaldes de Distrito, el conocimiento de los delitos de calumnia e injuria. La parte agraviada puede escoger la vía que prefiera.

Para que los Alcaldes del Distrito conozcan de tales delitos, bastará la denuncia del ofendido o de cualquiera de las personas que puedan establecer acusación particular, de conformidad con esta Ley. El procedimiento será el señalado en el Código Administrativo”.

Artículo 2º Se adiciona la Ley 80 de 1941 con el siguiente artículo que figurará como 19 a):

“Se exceptúan de las disposiciones anteriores los delitos de calumnia e injuria cuando éstos se hacen por medio de la prensa o la radio, casos en los cuales conocerán de tales delitos en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con intervención de Jurados, y conforme al procedimiento establecido por la Ley para los juicios que se ventilen con dicha intervención”.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 31 de enero de 1959.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

### REFORMANSE ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

#### LEY NUMERO 27

(DE 31 DE ENERO DE 1959)

por la cual se reforman los artículos 107 y 727 del Código Fiscal.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 107 del Código Fiscal, quedará así:

“Artículo 107. Se entenderá que no ha habido adecuado y debido aprovechamiento de la tierra cuando, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, haya dejado de utilizarse, por lo menos durante tres (3) años continuos o cuando por haber sido adjudicada a título gratuito, se compruebe que el adjudicatario ha enajenado en alguna forma sus derechos, sin haber pagado al Tesoro Nacional el precio señalado en el parágrafo 1º del artículo 129 de este Código. En este último caso la cancelación de la inscripción en el registro la hará el Registrador General a la presentación de la escritura o